



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Elkin De Jesús Piedrahita Valencia
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -.
Radicado	05001310502520210025600
Auto Sustanciación No.	875
Decisión/Temas	Aplaza audiencia.

Se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día el 15 de noviembre de 2023 a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), formulada por el apoderado de la parte demandante, atendiendo a que el dictamen pericial ordenado a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no ha sido allegado, pese al requerimiento realizado por el despacho el día 12 de octubre de 2023.

Se ordena oficiar nuevamente a la referida entidad para que informe las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Una vez sea aportado el dictamen pericial, será incorporado al plenario y se señalará nueva fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P del T y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

comunicaciones@juntanacional.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

notificaciondemandas@juntanacional.com

henrygonzalezv@hotmail.com

santiagocalnaf@gmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados
135 del 10/11/2023
consultable aquí:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

**JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria**

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7c2263986dec9589a754f5af02c2560f56a78ce9a1e49a093eb139fd522c23**

Documento generado en 09/11/2023 03:56:07 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	DEISI LUZ COGOLLO GÓMEZ
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
Radicado	05001310502520210045400
Auto de sustanciación No.	661
Decisión/Temas	Reprograma Audiencia

Teniendo en cuenta la jornada electoral que se llevó a cabo en el mes de octubre y los correspondientes escrutinios que se extendieron hasta el pasado 3 de noviembre, se hace necesario reprogramar la audiencia que se tenía prevista para el DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Por ende, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S. y seguidamente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal, se fija como nueva fecha el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL veintitrés (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se reiteran las instrucciones y demás condiciones de celebración de la audiencia, señaladas en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo:

didy2905@hotmail.com
asejur.sas@gmail.com
accioneslegales@proteccion.com.co
beatriz.lalinde@blalinde.com
claudia.suarez31@hotmail.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estados 135 del 10/11/2023 consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>
JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada62e65af3238d8e68a4e00fb9c51ccf470e4ad2e0c85b4c444037743fc25c3**

Documento generado en 09/11/2023 03:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Miladis del Carmen Cordero Mejía
Demandada	Andrey Pinto Mayorga
Radicado	05001310502520230031700
Auto Interlocutorio No.	874
Decisión/Temas	Declara falta de competencia-Ordena enviar a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales (Reparto)

Revisada la demanda puesta en conocimiento, advierte esta agencia judicial la falta de competencia para conocer del presente proceso en razón a la cuantía, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende se declare la existencia de contrato laboral con el demandado, entre el 8 de marzo de 2022 y el 11 de marzo de 2023, y que como consecuencia de ello se condene al pago de salarios del 1 al 11 de marzo de 2023, prestaciones sociales y vacaciones por todo el tiempo de duración del contrato, indemnización por despido injusto, sanción por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, sanción por la no consignación de cesantías e indexación de las condenas; conceptos que cuantifica en un valor de \$22.031.575, lo que corresponde a una suma inferior a veinte (20) SMLMV.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la

relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

De otro lado, establece el artículo 12 de la misma normatividad lo relativo a la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Y por su parte, el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P aplicable por remisión analógica en esta materia preceptúa que la cuantía deberá determinarse por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

De las normas transcritas, se concluye que efectivamente a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, le corresponde conocer de las controversias que se deriven del contrato de trabajo, situación dentro de la cual se encuadra el presente asunto, en el que pretende la demandante la declaración de existencia de contrato laboral con el demandado y el pago de salarios insolutos, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto y por mora.

No obstante, para establecer la competencia, no solo debe atenderse a la materia u objeto de la pretensión; sino también a la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 12 del CPT y de la SS antes citado, los Jueces Laborales del Circuito conocen en primera instancia de aquellos procesos que tengan una cuantía que exceda el equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente y que conforme al artículo 26 del C.G.P esta deberá calcularse al momento de la presentación de la demanda.

En el caso en cuestión, las pretensiones elevadas resultan inferiores a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023¹; es decir, no alcanzan la cuantía que dispone la ley para que los Jueces de Circuito resulten competentes. De un cálculo realizado por el despacho, teniendo en cuenta que las sumas deprecadas corresponden al período del 8 de marzo de 2022 al 11 de marzo de 2023 sobre una remuneración equivalente a \$1.200.000 más auxilio de transporte, y que la presente demanda fue interpuesta el 4 de septiembre de 2023; se obtiene que para el momento de la presentación de la demanda, los conceptos deprecados ascienden a un valor de **\$13.560.037**, conforme la siguiente liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Salarios del 1 al 11 de marzo de 2023	\$491.555
Cesantías	\$1.351.778
Intereses a las cesantías	\$160.884
Primas	\$1.351.778
Vacaciones	\$605.000
Indemnización por despido	\$1.206.667
Sanción por mora (art. 65 CST)	\$6.920.000
Sanción por no consignación de cesantías	\$1.040.000
TOTAL	\$13.127.662
VALOR INDEXADO	\$13.560.037

Es de resaltar también que la parte demandante en el acápite de cuantificación de las pretensiones, informa que las mismas ascienden a la suma de \$22.031.575, valor que resulta inferior a 20 salarios legales mensuales vigentes para el presente año, que corresponden a \$23.200.000.

Por lo anterior, considera el despacho que no es competente para conocer de la presente demanda en razón de la cuantía, por lo que declarará la falta de competencia y ordenará remitirla al competente, esto es, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

¹ SMLMV para el año 2023 es de \$1.160.000

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón de la cuantía, para dar trámite a la demanda promovida por **MILADIS CORDERO MEJÍA** en contra de **ANDREY PINTO MAYORGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para el correspondiente reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: camilopr18@gmail.com; miladiscordero15@gmail.com;

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 135 del
10/11/2023
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>
JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretario

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d4cf14a06b2e906f8f0ee62b51e730ddf010c1d630f75a3715850b5e3a7c39**

Documento generado en 09/11/2023 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>